

Cuando una clase necesite de la cooperación de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

ART. II5.

En todo lo concerniente á la discusión y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las Sociedades en estos Estatutos.

**TÍTULO XV.**

*De las Comisiones.*

ART. II6.

Las comisiones se compondrán de un número reducido de individuos, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el Director, excepto la de elección de oficios, las de informantes para admitir socios y las que hayan de representar á la Sociedad, que serán de nombramiento de esta en la forma que se previene en estos Estatutos.

ART. II7.

Las comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el examen de obras, proyectos y demás negocios que por su naturaleza no exigen una ocupación constante. Las segundas serán las de elección de oficios, la de admisión de socios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las Sociedades por su cuenta ó les encargue el Gobierno, y todas las demás análogas á estas que deban desempeñarse por un tiempo fijo.

